



*Banco Central del Uruguay*

Montevideo, 1° de febrero de 1999.-

C I R C U L A R N° 1.633

---

Ref: AREA MERCADO DE VALORES -  
Definición de Técnicos  
Calificadores de las  
Calificadoras de Riesgo.

---

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 27 de enero de 1999, la resolución que se transcribe seguidamente:

**MODIFICASE** el artículo 103 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**ARTICULO 103 - (TECNICOS CALIFICADORES).** Los técnicos calificadores son aquellas personas que participan en la elaboración de los dictámenes de calificación, estén vinculados o no a la Calificadora mediante una relación de dependencia. Deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico. Los antecedentes que así lo respaldan deberán ser presentados al Banco Central del Uruguay, junto a la comunicación de su designación. Los referidos técnicos deberán, además, gozar de comprobada solvencia moral.

No se considerarán técnicos calificadores a aquellas personas cuyos servicios sean contratados por las Calificadoras con el objetivo exclusivo de obtener asesoramiento en aspectos genéricos relativos a la economía nacional e internacional.

**GUALBERTO DE LEON**  
GERENTE GENERAL

980436